

**SANDRA MILENA LÓPEZ NARVÁEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO-NACIONAL DE COLOMBIA**



San Miguel de Agreda de Mocoa 29 de Mayo del 2023.

Doctor

**JUAN CARLOS GARCÍA ROSERO**  
**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA**  
E. S. D.

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 24 DE MAYO DEL 2023.  
RADICADO : **860013110001 2022 00143 00**  
DEMANDANTE : JUAN DAVID AGREDA BENÍTEZ  
DEMANDADA : EDITH JANETHE BENÍTEZ FAJARDO

**SANDRA MILENA LÓPEZ NARVÁEZ**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente con C.C.No. 59.827.603 de Pasto, y TP.No.120.946 del C.S.J, estando dentro del término formulo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto del 24 de Mayo hogaño mediante el cual NIEGA la práctica de los testimonios solicitados en la contestación de la demanda en el Numeral 2.2 y la del Numeral 2,3 rechazando las solicitudes de oficiar, instauo los recursos atendiendo lo establecido en el Artículo 318 a 322 del CGP, fundamento en los siguientes:

**HECHOS.**

**PRIMERO.** A contrario de lo que expone el Despacho de que niega los testimonios solicitados porque no se cumplió con los requisitos del Artículo 212 CGP, pues no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos”, esta procurada, a contrario de lo que el Despacho señala acogiendo precisamente la interpretación de la norma en cita precisamente y puede observarlo que al hacer la solicitud de estas dos pruebas testimoniales claramente se reseñó en el acápite respectivo que “ Se cite y haga comparecer a los señores **MIGUEL ANTONIO AGREDA VALLEJO Y OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA** como abuelos paternos del demandante con el fin de que si así lo considera ratifiquen lo expuesto en el PAZ Y SALVO y las declaraciones juramentadas ante Notario rendidas el 23701/2023, a quienes se podrá citar a través de la suscrita en la dirección y correos ya reseñados, lo cual es permitido por la misma norma, sencillamente no se dijo los domicilios, porque no es este un requisito indispensable, mire que la misma norma señala la palabra “O” revisemos el “Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios” señala que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”; y esto precisamente fue lo que se realizó la misma norma da la segunda opción, es decir que también se permite expresar el lugar donde pueden ser citados los testigos, como lo expuse “podrán ser citados a través de la suscrita en la dirección y correos ya reseñados”; por ello lo expuesto por el despacho de negar la práctica de estos testimonios por no haber señalado los domicilios o lugar de ubicación no es cierto, ya que si señale que debían ser notificados a través de la suscrita apoderada cuyas direcciones, correos están en la contestación y tienen su respectivo acápite, por ello recurro la decisión para efectos de que pueda valorar en debida forma la norma porque el hecho de negarla no solo incurriendo en una indebida valoración de la norma, sino que está violentando el derecho al debido proceso y de defensa de mi procurada, que tiene también la oportunidad en aplicación del principio de igualdad procesal a probar su dicho y probar lo que se expuso en la contestación a la demanda.

**SEGUNDO.** Considero que al proferir esta decisión se está dando no solo una errada interpretación de la norma, sino una aplicación excesiva a las ritualidades del Código General del Proceso, estamos frente a una negación clara y a un desconocimiento de los principios no solamente los procesales sino desconocimiento principios de carácter constitucional, está el principio contenido en el artículo 228 de la Constitución Política y en el mismo principio número 11 del Código General del Proceso, que habla de la interpretación de las normas procesales, es decir, señor Juez con todo respeto estamos frente a la negación de principios de economía procesal, de acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia sustancial sobre las formas, tal como lo expuse en el hecho antecedente se pidieron los testimonios y se señaló el **lugar donde pueden ser citados los testigos, acogiéndome precisamente a la otra opción que da la norma** en ejercicio de la representación judicial.

La norma no exige que exegéticamente debe decirse el domicilio de los testigos, la norma da la opción **“o”** el lugar donde debe ser ubicados y precisamente eso se expuso diferente que no lo hubiera realizado, claramente reseñe que debían ser citados a través de la suscrita para acudir a las audiencias cuyos datos se encuentran en la contestación en el acápite de notificaciones y así debe interpretarlo como Juez no darle otras interpretaciones soslayando derechos constitucionales, el omitir darle la debida interpretación de la norma como se ha hecho y haber negado la prueba por un presunto incumplimiento de cargas procesales sin el debido sustento y análisis conlleva a vías de hecho, porque su decisión errada está acarreado unas consecuencias adversas a mi procurada, que no deben ser por cuanto ya lo expuse Si cumplí con la carga procesal, se solicitó los testimonios de los señores **MIGUEL ANTONIO AGREDA VALLEJO Y OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA**, a región seguido no solo se expuso el objeto de su pedimento, sino que señalé que serían citados a través de la suscrita en las direcciones que se encuentran en la contestación, es decir que lo que se expone en el auto recurrido no es cierto estoy demostrando que SI SE cumplió con la carga mínima establecida, por lo que la prueba testimonial solicitada debió ser decretada, solicitando respetuosamente se sirva REPONER la decisión proferida y proceder a decretar estos testimonios; o de negarlo solicito se sirva concederme el RECURSO DE APELACIÓN y remitir al superior, con el fin que se REVOQUE la decisión de haber negado la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y en su lugar, DECRETAR los testimonios de Los señores **MIGUEL ANTONIO AGREDA VALLEJO Y OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA**.

**TERCERO.** Igualmente frente a la negación de decretar las pruebas de oficio pedidas considero que también se adujo la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas y se remitieron los derechos de petición que mi procurada ha solicitado a la Universidad del Rosario de Argentina y a Migración Colombia, con el fin de que se certifique si JUAN DAVID AGREDA BENÍTEZ ha estudiado en dicho claustro, si cumplió con los estudios académicos, si fue estudiante matriculado y activo para la temporalidad del 2020, y si ha presentado movimientos migratorios con destino a Argentina, por ello se cumplió con los requisitos para que el Juez ordene su decreto así lo señala el CGP, adicionalmente que son hechos que conciernen al proceso y que debe el Juez valorar todo para ambas partes en igualdad de condiciones; el negar esta prueba cuando se cumplió con la carga para que la decrete es dejar a mi procurada sin lugar a demostrar su dicho, y el Juez es quien como director del proceso está en la obligación de velar porque todos los extremos que se exponen se verifique e incluso de oficio debe emitir medidas, por ello se solicita se reponga también esta negativa y subsidiariamente también se remita en virtud del recurso de alzada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO**

Al Juez le corresponde al Juez al momento de resolver por el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes. Así lo ha estimado la Corte al dilucidar:

*“ La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales”*

*Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, -que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas- por todos*

*los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: "Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio..." Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.*

*Por tanto el H. Tribunal Superior de Medellín ordenó que en pro de salvaguardar los derechos de las partes, se abriera el debate probatorio; etapa procesal que había pretermitido este Despacho por no alegar las partes pacto de indivisión y sobre el cual consideró el Juez de alzada, debía atenderse el debate probatorio en razón de existir oposición de la parte demandada.*

## NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada a través de la calle 12 A No.19-67 barrio Villa Daniela Edificio Verona apto 403, celular 3208468727, email [samilona@hotmail.com](mailto:samilona@hotmail.com), o en la secretaría del juzgado.

Atentamente



**SANDRA MILENA LÓPEZ NARVÁEZ**

C.C.No.59.827.603 de pasto.

T.P.No.120.946 del C.S.de la J.

APODERADA

Calle 12 A No.9-67 Barrio Villa Daniela Edificio Verona Apto 403

Email [samilona@hotmail.com](mailto:samilona@hotmail.com)

Celular 3208468727

Mocoa Putumayo